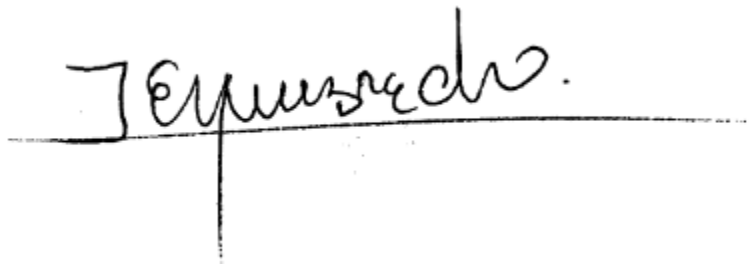


SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. Curumaní, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez la presente demanda informándole que el término legal concedido a la parte demandante para que subsanara la misma se encuentra vencido dentro del cual fue subsanada. PRIOVEA.



JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Srio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Radicación: 20228408912022 00406 00 Demandante: WILSON LEÓN NAVARRO - CC: 18.972.978 DEMANDADA: JACQUELINE CHINCHILLA SARABIA – CC: 49.552.504, LAURA VANESSA LEON CHINCHILLA – CC: 1.065.564.398, SARA DAYANA LEON CHINCHILLA – CC: 1.003.231.605 CLASE DE PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
--

ASUNTO A TRATAR

Procederá este despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad o no, de la demanda de disminución de cuota alimentaria de mayor y menor de edad, interpuesta por el señor **WILSON LEÓN NAVARRO** contra **LAURA VANESSA LEON CHINCHILLA, SARA DAYANA LEON CHINCHILLA y JACQUELINE CHINCHILLA SARABIA**, esta última en representación de la menor **JACQUELIN JISETH LEON CHINCHILLA**.

Se pudo evidenciar que el accionante subsano en debida forma, lo que se le puso en conocimiento en el auto admisorio inicial. Si bien es cierto lo antes dicho y con ánimo de excusarse, este despacho luego de realizar un nuevo estudio de admisibilidad pudo evidenciar que el actor, no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual será prescrito en la parte que para el presente asunto nos interesa:

“ARTICULO 6° DEMANDA. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento

de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **DE NO CONOCERSE EL CANAL DIGITAL DE LA PARTE DEMANDADA, SE ACREDITARÁ CON LA DEMANDA EL ENVÍO FÍSICO DE LA MISMA CON SUS ANEXOS**". (subrayado y negrita fuera de texto)

Dicho esto, y habiendo estudiado el escrito de demanda, se pudo evidenciar, que efectivamente no se tiene conocimiento del correo electrónico del demandado, pero si se tiene la dirección de notificación, evento que hace posible el envío de la demanda en físico, por esta razón procederá el despacho a inadmitir la demanda, para que se subsane en el término legal de 5 días, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, presentada por **WILSON LEÓN NAVARRO** contra **JACQUELINE CHINCHILLA SARABIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para que en el término legal conferido se subsane, so pena de RECHAZO.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez